



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Republica de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C.

04 DIC. 2020

**Rad. No. 005-2019-00419-00**

Como apoderado judicial del señor HERNANDO GARZÓN GUZMÁN, se reconoce al abogado CAMILO ALFONSO en los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 116).

De las excepciones de mérito que en tiempo propuso la parte demandada (fls. 114 y 115), se ordena correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P. (Art. 370 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por traslado	
La providencia anterior al presente es la de fecha 07 DIC. 2020	92
Luz Valeria Sarría Alonso Secretaria	

CONTESTACION DEMANDA, PROCESO 5-2019-00785

CAMILO ALFONSO <camiloalfonso1966@gmail.com>

Mié 17/06/2020 8:39 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

5-2019-00785.pdf;

**Bogotá D.C**

**Señor:**

**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C.**

**REF. PROCESO No. 2019 00785**

**DEMANDANTE MARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**CONTRA HERNANDO GARZON GUZMAN**

CAMILO ALFONSO, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, y encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, procedo a remitir el siguiente escrito.



Anexo archivo en formato pdf para el trámite correspondiente.

Atentamente,

**CAMILO ALFONSO**

**[CAMILOALFONSO1966@GMAIL.COM](mailto:CAMILOALFONSO1966@GMAIL.COM)**

115

Señor:  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.

REF. PROCESO No. 2019-0785 VERBAL DE EXTINCION  
DE OBLIGACION HIPOTECARIA de MARIO SANCHEZ  
GONZALEZ contra HERNANDO GARZON GUZMAN.

CAMILO ALFONSO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.425.791 de Bogotá y T.P. No. 91.502 del CSJ actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor HERNANDO GARZON GUZMAN, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a contestar la demanda.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho cuarto: Es cierto.

Al hecho quinto: Es cierto.

Al hecho sexto: Es cierto.

Al hecho séptimo: No es cierto. Es una interpretación unilateral carente de sustento legal.

Al hecho octavo: No es cierto. Es una contradicción, ya que si la obligación es inexigible, no se puede señalar extinción de la obligación y menos de la hipoteca.

Al hecho noveno: No me consta.

#### A LAS PRETENSIONES:

Desde ya me permito manifestar que me opongo a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y legal que las amparen.

Por todo lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones:

**DE LA FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:** Se basa la presente excepción en el hecho de que el demandante para efecto de garantizar la obligación contraída, suscribió el pagare señalado en la demanda, constituyo hipoteca abierta y de cuantía indeterminada con base en la escritura pública No. 1081 del 23 de Abril de 1998 de la Notaria 30 del Circulo de Bogotá, amparando dichas obligaciones, conforme se denota en el clausulado de dicho instrumento público y en especial lo determinado en la cláusula primera, segunda y octava de dicho instrumento.

Por tanto y ante el hecho de que las obligaciones derivadas del pagare, no se encuentran prescritas, se tiene que se configura la excepción de falta de causa para demandar.

**DE LA NO PRESCRIPCION DEL PAGARE:** Con fundamento en lo estipulado en la ley 546 de 1999 y lo establecido por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, las obligaciones no se encuentran prescritas por falta de exigibilidad de la obligación, por no haberse agotado el trámite de la reestructuración del crédito.

Conforme la sentencia SU 813 de 2007 de la Corte Constitucional, señalo: *"No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración"*.

Luego y comoquiera que el pagare No. 550246, fue pactado en UPACS, dicho instrumento queda cobijado con los efectos de la ley 546 de 1999, en donde se hace obligatoria la reestructuración del crédito. Por demás y mientras se realiza dicha actuación, la obligación no puede ser exigible, con lo cual y conforme con la sentencia SU 813 de 2007, se deja en suspenso dicha fecha de exigibilidad, atendiendo los requisitos de la reestructuración.

Dichos requisitos entonces encuadran en dar la garantía constitucional de los derechos de los deudores conforme la citada jurisprudencia, pero en modo alguno propende en desconocer los derechos del acreedor, y por lo tanto otorgar en la reestructuración nuevo plazo para el pago de la acreencia por parte de los deudores.

MS

En este sentido, igualmente la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 12 de Julio de 2012, M.P. Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, al señalar lo siguiente: *"Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible."*

En otra providencia, dicha corporación, ha expuesto lo siguiente: *"debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de nuevo acreedor."*

Por ende se tiene que la obligación no se encuentra prescrita, precisamente porque la obligación cartular aún no es exigible.

Luego y comoquiera que la garantía hipotecaria pactada fue la de hipoteca abierta y sin límite de cuantía, la misma no puede ser objeto de levantamiento mientras subsistan obligaciones a cargo del demandante, conforme lo pactado por las partes en el contrato de hipoteca.

Por último, se debe reseñar que las partes pactaron dentro del contrato de hipoteca, el establecimiento de una cláusula (quinta) de aceleración del plazo de carácter facultativa, y más cuando se reseña *"GRANAHORRAR, podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de cualquiera de las obligaciones contraídas por el hipotecante....."*, con lo cual se desvirtúa la manifestación de que se había pactado clausula aceleratoria automática.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

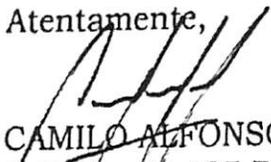
Las arrimadas con la demanda  
Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

A las partes en las direcciones señaladas en la demanda.

Al suscrito apoderado en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina de abogado de la Carrera 9 No. 17-24 Oficina 704 de esta ciudad. Teléfono 2861704.

Atentamente,

  
CAMILO ALFONSO  
C.C. No. 79.425.791 de Bogotá  
T.P. No. 91.502 del CSJ

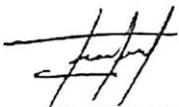
Señor:  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.

REF. PROCESO VERBAL No. 2019-0785 de MARIO SANCHEZ  
GONZALEZ contra HERNANDO GARZON GUZMAN.

HERNANDO GARZON GUZMAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que confiero poder amplio y especial en cuanto a derecho se refiere, al Doctor CAMILO ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.425.791 de Bogotá y T.P. No. 91.502 del CSJ, para que en mi nombre y representación inicie y defienda los intereses de la sociedad en el proceso de la referencia y en especial conteste la demanda, proponga excepciones, incidentes, interponga demanda de reconvencción y demás actos pertinentes.

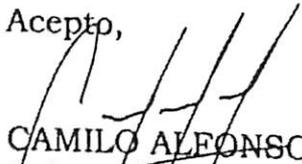
Mí apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y demás facultades inherentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Cordialmente,



HERNANDO GARZON GUZMAN  
C.C. No. 80 370 410.

Acepto,



CAMILO ALFONSO  
C.C. No. 79.425.791 de Bogotá  
T.P. No. 91.502 del CSJ


**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Civil**  
**Municipal de Bogotá, D. C.**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Fecha 20 FEB. 2020

Comparación en el día 20 de mes Febrero del año 2020

Comita Alfonso quien presenta

C. C. N° 79.425.791 Bogotá

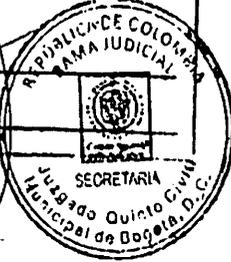
T. P. N° 91.502 C. J. J.

Carnet N° 0 y manifestó

que la (s) firma (s) que aparece en el presente documento es su puño y letra y es la misma que aparece en todos sus actos Públicos y privados.

El compareciente [Signature]

Juez (a) [Signature]




**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Civil**  
**Municipal de Bogotá, D. C.**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Fecha 20 FEB. 2020

Comparación en el día 20 de mes Febrero del año 2020

Hernando Guzman Guzman presenta

C. C. N° 80.370.416 Bogotá

T. P. N° 0

Carnet N° 0 y manifestó

que la (s) firma (s) que aparece en el presente documento es su puño y letra y es la misma que aparece en todos sus actos Públicos y privados.

El compareciente [Signature]

Juez (a) [Signature]

